



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

Expte. Nro. 15142/2026

///Martín, de marzo de 2026.-

**Autos.**

**Y VISTAS:**

Estas actuaciones caratuladas “**LAT c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION**”, expediente **FSM 15142/2026** del registro de este Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°1 de San Martín, Secretaría N° 1 para resolver lo atinente a la competencia del juzgado y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La actora –cuyas circunstancias personales obran en autos– inició acción de **amparo por mora de la administración**, en los términos del art. 28 de la ley 19.549, contra el **Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN)** dependiente del **Ministerio de Salud de la Nación**, a fin de que se ordene a la demandada que resuelva sin más demora el trámite de inscripción o de renovación de la autorización para el autocultivo o cultivo delegado o la tenencia de plantas de cannabis medicinal para aquellos pacientes que tengan la correspondiente prescripción médica y con arreglo a lo establecido por la ley 27.350 sobre uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados (cfr. demanda y documental anejada).

**II.-** Sabido es que, para determinar “*la competencia de los tribunales es dable atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sustentos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles*” (arg. arts. 4° y 5°; Fallos: 279:95; 281:97, 286:45, 305:1172; 307:871; entre otros).



Al respecto, obsérvese que el objeto de la demanda está dirigido ***“...contra el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, con domicilio en Av. 9 de Julio 1925, Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”*** (cfr. demanda y documental anejada).

Establecido ello, y más allá de que la actora posea domicilio en nuestra jurisdicción, en verdad lo importante es que inició un amparo por mora en los términos del artículo 28 de la ley 19549, contra el **Registro creado en el ámbito del Ministerio de Salud (REPROCANN)**, emplazado en la **ciudad de Buenos Aires**. Concretamente, el aludido ente público ***“...registrará, con el fin de emitir la correspondiente autorización, a los y las pacientes que acceden a través del cultivo controlado a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor”*** (cf. art. 8º, dec. 883/2020; ley 27.350) y en base al ***“Sistema de Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN)”*** y demás recaudos instaurados por la cartera de salud (cf. Anexo I, arts. 2º, 3º y ss., Res. MSal N° 800/2021 y normas complementarias).

Y esto es relevante porque, siguiendo al Tribunal Címero en un caso análogo, resolvió: ***“...se peticiona aquí que un organismo administrativo nacional, con sede en Capital Federal, se expida sobre un asunto llevado ante él, debatiéndose en autos si el ente ha incurrido en mora al pronunciarse, y no que el tribunal resuelva el problema que aquél implica y trate lo referido a la determinación de la supuesta incapacidad en el plano de la Ley de Riesgos del Trabajo (ver doctrina de Fallos: 326:3664, "Genoud"; y Fallos: 327:831, "Mutual...")”***; lo que determinó que continuara interviniendo la **justicia del fuero federal porteño** (del Dictamen de la PGN, in re: “Henriquez”, CAF 020067/2017/CS1, rta. 22/05/2018 –al que remitió la Corte Suprema-, criterio reiterado en Fallos: 341:717 “Meder”; cnº FLP 9486/2021/CA1-CS1 “Suárez, Leonardo Daniel c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo por mora administrativa”, rta. 7/12/23; entre otros).

Complementariamente, el Más Alto Tribunal en forma reciente terminó de definir una cuestión idéntica a la del *sub discussio*, al sostener: ***“...que al encontrarse en juego el derecho a la salud de la parte actora, considero que el estudio de la presente causa corresponde a la justicia en***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

*lo civil y comercial federal, en tanto la pretensión esgrimida se encuentra regulada por la ley 27.350, que estableció ‘un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud’, y sus normas reglamentarias, lo cual excluye la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal que se define, no por el órgano productor del acto, ni porque intervenga en juicio el Estado lato sensu, sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, esto es, por la subsunción del caso en el derecho administrativo (Fallos:324:3863, entre otros). Asimismo, V.E. tiene dicho que resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en cuestiones en que se hallan en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para el sistema de salud implementado por el Estado Nacional (Fallos: 330:2494 y sus citas)’; en consecuencia, declaró la **competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal de la ciudad de Bs. As.** por ser el fuero donde se halla la sede del órgano registral -REPROCANN- responsable de despachar el acto administrativo requerido (cfr. Dictamen PGN en cn° CAF 15864/2024/CS1, “Zuccarelli, Anabela c/Estado Nacional Ministerio de Salud s/amparo”, a cuyos fundamentos se remitió la Corte Federal, **rta. 5/03/2026**).*

*Finalmente, bien vale recordar el “...deber que tienen todos los organismos...de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares; obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional” (Fallos:344:3431; entre muchos otros).*



Luego, **no** hay pretensión procesal que justifique la radicación de este trámite ante la Justicia Federal de San Martín y, en consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal, debiendo remitirse la causa para su sorteo a la **Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal con asiento en la ciudad de Buenos Aires**, lo que **ASÍ SE DECIDE**.

Regístrese. Notifíquese a la actora y al Sr. Fiscal Federal, por Secretaría. Publíquese (Ac. CSJN 10/2025); fecho, remítase en forma digital y comuníquese por la vía pertinente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**OSCAR ALBERTO PAPAVERO**

**Juez Federal**

AMM

